

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 145.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, comunica a este Gobierno civil, en oficio fecha 1.º del actual, que por el Ministerio de Asuntos Exteriores se participa a aquel Ministerio, que se ha concedido el *exequatur* como Cónsul general de Bolivia en Barcelona, con jurisdicción en toda España, a favor de D. Roberto Delgadillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente de autoridades y funcionarios de esta provincia, a fin de que le sea prestada a dicho señor la asistencia para el mejor desempeño de su función consular.

Soria. 9 de Mayo de 1940.

El Gobernador,

909 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 146.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimiento y Transportes, y al objeto de conseguir la mayor equidad posible en los suministros de pan, vengo en disponer lo siguiente:

1.º En cada municipio se constituirá una Junta integrada por el Alcalde, Cura párroco y el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., con el fin de estimar los individuos a quienes en virtud de la índole de su trabajo y recursos con que cuenten, se les debe considerar con derecho a ración extraordinaria de pan.

El número de raciones suplementarias por familia, no podrá exceder en total del 50 por 100 de las personas que la constituyan.

2.º La indicada Junta, en un plazo no superior a diez días de su constitución, dará noticia a la Delegación local de Abastecimientos de las raciones suplementarias que se concedan, a fin de que por este organismo se efectúe la oportuna anotación del aumento de las mismas en la consiguiente cartilla de racionamiento, o en su defecto en las hojas de inscripción o declaraciones juradas presentadas para la formación del censo de población.

3.º En esta capital y poblaciones que su importancia lo requiera, se constituirán tantas Juntas como distritos o barrios, con arreglo a sus características, comunicando las de la capital sus acuerdos a esta Delegación provincial y las de las restantes poblaciones a la Delegación local, a los efectos indicados.

4.º Las Delegaciones locales pondrán en conocimiento de esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, el total de raciones de pan a consumir en cada municipio, haciendo indicación de las que corresponden normalmente según el número de habitantes y las suplementarias.

Ordeno a los Sres. Alcaldes el más exacto y puntual cumplimiento de lo preceptuado en la presente circular, apercibiendo a los morosos con la imposición de las sanciones procedentes.

Soria 10 de Mayo de 1940.

El Gobernador,

925 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El espíritu de justicia que anima

toda la actividad del Estado inspiró el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Agosto de 1939 en favor de los funcionarios del Estado que por su adhesión al Movimiento Nacional fueron destituidos de sus cargos por el Gobierno rojo, a partir de 18 de Julio de 1936, y por decreto de 21 de Octubre de 1939 se hizo extensiva aquella disposición a los empleados de las Corporaciones locales.

Aclarado el alcance del repetido decreto de 25 de Agosto de 1939 y orden de 6 de Noviembre del mismo año, extendiendo sus beneficios con un amplio propósito de generosidad, existe una razón de equidad para que la orden fecha 16 del corriente mes se aplique igualmente a los funcionarios de Diputaciones y Ayuntamientos cuando hayan padecido privación de haberes a causa de la persecución roja.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo a los funcionarios, en propiedad, de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y entidades locales menores, lo establecido en los artículos primero y segundo de la orden de 16 de Abril de 1940.

Artículo 2.º El plazo de 15 días hábiles señalado en el artículo tercero de la citada orden se empezará a contar, respecto de los empleados de Corporaciones locales, a partir del siguiente de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 1 de Mayo de 1940.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. señor Director general de Administración local.

(B. O. del E. del día 8.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta interministerial creada en este Ministerio por orden de 22 de Diciembre último y modificada por la de 4 de Marzo siguiente, ha asumido la tarea de liquidar, dentro de los límites que los mencionados preceptos señalan, las obras afectadas por la ley de Paro de 25 de Junio de 1935.

Las numerosas incidencias de dichas obras en sus aspectos jurídico, técnico y económico, acaecidos con posterioridad al Alzamiento Nacional, aconsejan, como medida previa del problema, la fijación exacta en los presentes momentos de los mencionados aspectos, para, en su vista, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 9 de Marzo de 1940 (B. O. del 19), proceder a un reconocimiento oficial de su esta-

do que sirva de base a la liquidación de la obra afectada en unos casos, y en otros, a su rápido término, facilitando, a tal objeto, los oportunos créditos que reconoce la expresada ley de 9 de Marzo.

Para lograrlo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se concede un improrrogable plazo de treinta días a todos los constructores o adjudicatarios de obras de cualquier clase, de carácter particular, del Estado, provincia o municipio, beneficiados por la ley de Paro de 25 de Junio de 1935, bien en régimen de concesión de primas, auxilio directo, sistema especial de construcción de edificios públicos prevista en la mencionada ley, etcétera, etcétera, para que presenten por triplicado ante las Juntas provinciales de Paro respectivas, una declaración jurada para obra, conforme al modelo que se inserta, a la que acompañarán todos los documentos justificativos que posean, acreditando los extremos contenidos en la misma.

Si el beneficiario, adjudicatario o contratista de las referidas obras hubiere fallecido o, en otro caso, se hubiere transformado su persona jurídica, presentarán dichos documentos los herederos o continuadores de la citada personalidad.

Segundo. La no presentación de los documentos prevenidos en el apartado anterior, supone, de manera definitiva, la renuncia a los derechos y beneficios que pudieran concederles la ley de 25 de Junio de 1935.

Tercero. Las Juntas provinciales de Paro deberán, en los veinte días siguientes de la recepción de la declaración jurada, emitir un amplio informe que verse sobre la veracidad de los datos en ella contenidos, utilidad de la obra, conveniencia de su continuación o, en otro caso, de su suspensión, dificultades que para su inmediata puesta en marcha pudieran presentarse, modo de obviarlas, etc.

Una vez emitido dicho informe, elevarán los expedientes a la Junta interministerial de obras, para remedio del paro, que funciona en este Ministerio.

Cuarto. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se reproduzca urgentemente la presente orden en el *Boletín oficial* de sus respectivas provincias, procurando, además por la prensa local, su máxima difusión.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Mayo de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 10.)

MINISTERIO DE TRABAJO

JUNTA INTERMINISTERIAL DE OBRAS
PARA MITIGAR EL PARO

DECLARACIÓN JURADA

1. Denominación de la obra.....
2. Localidad..... Provincia.....
3. Organismo que lo estudió.....
4. Fecha de aprobación.....
5. Modo de efectuar la obra (contrata, administración, etc.).....
6. Dependencia que la ejecuta o inspecciona.....
7. Nombre del propietario y domicilio.....
8. Nombre del contratista y domicilio.....
9. Nombre del Director técnico.....
10. Comienzo de la obra.....
11. Terminación.....
12. Estado actual de la obra.....

Para las provincias nacionales

13. Importe de las certificaciones expedidas con anterioridad al 18 de Julio de 1936.....
14. Idem desde el 18 de Julio de 1936 hasta el día de la fecha de esta declaración.....

Para las provincias liberadas

15. Importe de las certificaciones expedidas desde el 18 de Julio de 1936 a la fecha de la liberación respectiva.....
16. Idem desde la fecha anterior hasta la fecha de esta declaración.....
17. Relación de créditos concedidos por el Estado y hechos efectivos con anterioridad al 18 de Julio de 1936.....
18. Idem desde el 18 de Julio de 1936 a la fecha de la liberación.....
19. Idem desde la liberación a la fecha.....
20. Créditos concedidos por Bancos particulares, etc., desde el 18 de Julio de 1936 y hechos efectivos.....
21. Fin a que se destina la obra.....
22. Mejoras y beneficios de interés general que se obtendría con su realización.....

Presupuesto

23. Importe de la ejecución material.....
24. Del presupuesto total.....
25. Subvención concedida por el Estado.....
26. Idem aportada por (Municipio, Diputación).....
27. Fecha en que fué suspendida la obra.....

Observaciones

.....
.....
.....

..... de de 1940.

(Firma del interesado,)

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Trifón Escribano Martínez	Albañil	Casado	Almazán ...	Burgos	3-5-1940...	Soria.
Santiago Rodrigo Gimeno	A. de Seguros.	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3-5-1940...	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*. 921

SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA

Propiedad Intelectual.—Circular

Como ampliación a la circular inserta en el *Boletín oficial* número 100, correspondiente al día 4 del actual, se hace saber a los Sres. Alcaldes y autoridades de la provincia, que los actos que se ejecuten al aire libre, ya sean con altavoz, Banda de música, gramola, orquesta, gaita, etc. etcétera, están igualmente sujetos al pago de derechos de Propiedad Intelectual, debiendo solicitar la correspondiente autorización a esta Sociedad.

Soria 10 de Mayo de 1940.—Por la Sociedad general de Autores de España: El Delegado provincial, Manuel Torrecilla. 920

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción en funciones del de esta villa y su partido, en proveído de esta fecha dictado en el sumario número doce del pasado año, por hurto, por el presente se deja sin efecto y por lo que respecta al procesado Manuel Artigas Montón la requisitoria publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 5 de Abril último llamando y emplazando a dicho procesado.

Medinaceli 18 de Abril de 1940.—El Secretario, Felix Arense.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Pedro Gil. 913

Ayuntamientos

SORIA

912

Don Gregorio Ramos Matute, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que por D. Francisco Rodrigo, de esta vecindad, se ha solicitado autorización de este Ayuntamiento para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza, para accionar una amasadora mecánica de pan, en el número 34 de la calle Real; lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra dicha petición pueden formularse cuantas reclamaciones se consideren oportunas en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 9 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

128.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

Existiendo en este Pósito cantidad disponible para efectuar préstamos a los labradores de Soria y su provincia, se pone en conocimiento de los mismos, haciéndoles presente que en el Negociado correspondiente se darán toda clase de facilidades a los solicitantes.

Soria 10 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

SORIA.—Imprenta provincial.